



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Nacional"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 053-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 17 de Enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por la Administrada DORIS ANGELA CASTILLO DE URIBE y estando al Informe N° 080-2024-JJQP-LIQ-AFRL-OGRH-MPI, emitido por el Liquidador de Beneficios Sociales del Área de Remuneraciones y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Ica, así como el INFORME LEGAL N° 553-2024-AL-JLML-ORGGHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme a lo enunciado en el numeral 117.1 del artículo 117 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", este dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

El numeral 218.1. del artículo 218° de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Así mismo, el numeral 218.1. del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, interponiéndose ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentarse con una nueva prueba.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0013049-2024, de fecha 10 de Octubre del 2024, la Administrada DORIS ANGELICA CASTILLO DE URIBE, interpone RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 158-2024-GRRHH-MPI, de fecha 09 de Septiembre del 2024, por no estar conforme con el cálculo de Liquidación de Beneficios Sociales, donde se le reconocen 29 años, 02 meses y 15 días, considerando un Monto por pagar de S/87.470.29 Soles, monto que correspondería percibir por concepto de Beneficios Sociales.

Que la administrada **DORIS ANGELA CASTILLO DE URIBE**, ex trabajadora empleada de la Municipalidad Provincial de Ica, peticona se revise nuevamente, el expediente y se subsane el error en la Resolución de la Oficina de la Gestión de los Recursos Humanos N° 158-2024-GRRHH-MPI, que le reconoce 29 años, 02 meses, y 15 días de servicio, record con el cual fue liquidado sus beneficios sociales, toda vez que de acuerdo a la Resolución de Gerencia de Administración N° 313-2014-GA-MPI, que adjunta como nueva prueba la administrada, debió ser liquidada con el record laboral de 36 años y 10 meses.

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, " Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que en ese sentido debe precisarse que; de la revisión del expediente, a folios 57 obra el INFORME N° 080-2024-JJQP-LIQ-AFRL-OGRRH-MPI, de fecha 30 de julio del 2024, emitido por el C.P.C. Juan José Quispe Paredes, liquidador de beneficios sociales del Área de Remuneraciones y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Ica, el mismo que ha precisado la cantidad de días de inasistencias, y licencias, efectuadas por la administrada DORIS ANGELA CASTILLO URIBE, durante su record laboral, teniendo un total de **2751 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO) días no laborados, lo que viene hacer 07 años con 06 meses y 16 días,** periodo que ha sido descontado de su record laboral, y no puede computarse para el pago de los beneficios sociales peticionados.

Que, por lo expuesto, quedaría desvirtuado el argumento planteado por la administrada DORIS ANGELA CASTILLO DE URIBE, mediante el cual pretende que se reconozca como prueba, la Resolución de Gerencia de Administración N° 313-2014-GA-MPI, emitida en el año 2014, la misma que no realiza el descuento de periodos de licencia, e inasistencia efectuados por la administrada,



